

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, treinta de marzo de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-10-001-2020-00432-01

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedido el de apelación que promovió contra el auto dictado el 8 de noviembre de 2021, por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo de alimentos incoado por Luz Jeimy Quintero Tibabisco contra Helmunth Mauricio Cárdenas Cajamarca.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa -en lo que interesa para la definición del recurso de queja- que mediante el aludido auto el despacho *a-quo*, en respuesta a la petición de medidas cautelares de la ejecutante, decidió, entre otras cosas: i) decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1847033; ii) requerir al pagador de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera -EAMOS- para que diera cumplimiento a la medida de embargo de salario que le fue previamente comunicada, y, iii) compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigara disciplinariamente la conducta del ejecutado, en su condición de gerente de dicha empresa.

2. Contra dicha determinación la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contravirtiendo las referidas órdenes, alegando que la decisión dispuesta sobre el inmueble resultaba excesiva, dado que se encontraba vigente la medida de embargo sobre el 35% del salario del obligado. En cuanto al requerimiento sobre el cumplimiento de la medida de embargo del salario dijo que la misma está siendo acatada, según las consignaciones allegadas y que el dinero se encuentra en la cuenta respectiva. Apuntó finalmente que no ha incurrido en ninguna conducta disciplinaria, toda vez que el oficio de embargo no llegó a su correo personal ni al correo del pagador y por tanto no se puede presumir la mala fe, cuando existe cumplimiento a los requerimientos.

3. Con auto de 6 diciembre de 2021 se desestimó el recurso horizontal, explicando la juzgadora que al momento de emitirse la decisión no se había materializado la medida de embargo decretada, debiéndose tener en la cuenta que desde la presentación de la demanda es viable solicitar el embargo y secuestro de los bienes de ejecutado, al tenor del artículo 599 del C.G.P. Agregó que el requerimiento al pagador por el incumplimiento a la medida cautelar es procedente ya que meses después de notificada la cautela por medio de correo electrónico a la entidad, aun no se certifica el cumplimiento de lo ordenado.

Y en cuanto a la orden de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para investigar la conducta disciplinaria del señor Cárdenas Cajamarca, explicó que es procedente, pues desde el 23 de septiembre 2020 fue notificado de la demanda y de las medidas cautelares, como que también tenía conocimiento de las órdenes impartidas, sin conocerse las razones de porque no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación adujo la falladora que el proceso referenciado es un ejecutivo de alimentos de única instancia, lo cual determinaba la improcedencia de tal alzada.

4. Concurrió de nuevo la parte convocada para formular recurso de reposición y subsidiario de queja contra dicha decisión, reiterando sus argumentos iniciales en torno al carácter excesivo de las medidas y a las acciones que se han adelantado para dar cumplimiento.

5. Al desatar el recurso a su cargo la juez mantuvo su negativa frente a la concesión de la apelación y ordenó el trámite de la queja, la que se apresta a desatar el tribunal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Hay lugar a recordar que el recurso de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación o casación denegada respecto a determinada providencia judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud la decisión que fue objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias judiciales son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio

En este caso, se observa que la providencia apelada fue aquella que resolvió proveer sobre algunas medidas cautelares, esto, decretando el embargo de un inmueble, indagando por el

cumplimiento de una orden relativa a un embargo de salario y ordenando la compulsa de copias para que se adelante una investigación disciplinaria, determinaciones que al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. serian en principio apelables -al menos las dos primeras-; no obstante lo cual advierte el tribunal que los procesos en los cuales se persigue la ejecución de pensiones alimentarias, no son susceptibles de la garantía de la doble instancia, en virtud a que dicho trámite, conforme lo preceptúa el numeral 7° del artículo 21 del mismo ordenamiento, son de competencia privativa de los jueces de familia en única instancia, explicación que sin más sella la suerte adversa del recurso de queja.

Debiéndose añadir que el censor, lejos de explicar porque razón serían apelables las decisiones que le generan desacuerdo, se propuso invocar argumentos referidos al fondo de las cuestiones propias de las medidas cautelares, aspectos que no pueden ser abordados en sede del recurso de queja, dado su ámbito restringido, como se anunció al inicio de las presentes consideraciones.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación incoado dentro del proceso de referencia, contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/londons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2022/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25286311000120200043201?csf=1&web=1&e=s18uG3

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer
causadas.

TERCERO: Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f46a9c7fbec10d443d790228101ed8e771c6442d3f399c3c3f46ff61ee852**
Documento generado en 30/03/2022 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>